

Radicado 13001-33-33-005-2021-00057-01

Cartagena de Indias D. T. y C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Tutela
Radicado	13001-33-33-005-2021-00057-01
Accionante	Wilmar Rafael Castro Jessurum y Jair de Jesús Castro Jessurum
Accionada	Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Tema	Derecho de petición y debido proceso/ no procede declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, cuando no se ha resuelto de fondo la petición presentada
Magistrada Ponente	Digna María Guerra Picón.

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por los accionantes, contra la sentencia de fecha 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, por la cual se negó amparo del derecho fundamental de petición.

III. ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA

3.1.1. Pretensiones

La accionante solicita lo siguiente:

“1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 fechada junio 30 de 2015.

2. Que se dé respuesta satisfactoria a las peticiones hechas por mí, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZI, jueves 21 de enero de 2021, radicado el día jueves 21 de enero de 2021, vía correo electrónico contactenos@igac.gov.co, cartagena@igac.gov.co y nlambrano@igac.gov.co, según la normatividad y regulación específica que regula dicha materia.”



3.1.2. Hechos

Manifiestan los accionantes que, el 21 de enero del 2021 presentaron una petición ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la que solicitaron: i) la actualización de la ficha catastral y asignación referencia catastral del predio identificado con folio de matrícula Global número 060-129422 y referencia catastral global número 01-14-0135-0008-000; ii) expedir la resolución de la actualización de la ficha catastral y asignación referencia catastral y envío de copia al correo suministrado, iii) enviar la resolución de la actualización de la ficha catastral y asignación referencia catastral a la Secretaría de Hacienda Distrital para su trámite respectivo y que se le enviara copia de dicha actuación, iv) enviar número de cuenta bancaria titular del IGAC y valor de la expedición de un certificado catastral especial del bien inmueble objeto de la actualización de la ficha catastral y asignación referencia catastral.

Manifestaron que han transcurrido más de treinta días desde que presentaron la solicitud, sin obtener respuesta alguna.

3.2 CONTESTACIÓN

3.2.1. INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI

La accionada indicó que por medio de oficio No. 6003-2021-0002166-EE001 del 12 de marzo de 2021, le informó a la parte accionante que procedió a hacer visita técnica de inspección, encontrando que la posesión de la cual solicitan inscripción se encontraba cerrada al momento de la visita.

Así mismo, manifestó que le indicó a los peticionarios que, al revisar la base de datos catastral y la ventanilla única de atención al usuario –VUR-, se observó que el predio con referencia catastral N° 01 014 0135 0001 000 tiene folio de matrícula inmobiliaria N° 060 129415 del cual es propietario Corvivienda, y el predio con referencia catastral N° 01 014 0135 0008 000 tiene folio de matrícula inmobiliaria N° 06000 129422 del cual son propietarios los señores Ramón Aguacha Moreno y Carmen de la Barrera Hoyos, quienes lo adquirieron por compra a Corvivienda.

Qué en ese sentido, se le comunicó al solicitante que, para dar respuesta de fondo a la solicitud, se hace necesario realizar verificación física y jurídica de todos los predios de la manzana catastral 035 del barrio el Pozón, para lo cual se requirió a Corvivienda mediante oficio IGAC N° 6003 2021 0002156 EE001, la escritura N° 2457 del 29-09-2019 y plano de loteo, y que se le puso de presente al solicitante que en los documentos aportados no se adjunta soporte de la transferencia de dominio



Radicado 13001-33-33-005-2021-00057-01

realizada por la señora Carmen de la Barrera de Hoyos, que es indispensable para continuar con el trámite de la solicitud.

Expuso que una vez aporte dichos documentos y Corvivienda remita los que se le solicitaron, procedía a programar visita técnica de inspección para verificar aspectos físicos y jurídicos de los predios que conforman la manzana catastral 0135 del barrio El Pozón.

3.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de tutela fue admitida con auto de fecha 10 de marzo de 2021, en el que se ordenó notificar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que ejerciera su derecho de defensa y para que, de acuerdo con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, rindiera en un plazo de dos días, un informe sobre los hechos que dieron origen a este asunto. Dicha providencia fue notificada a través de mensaje de datos enviado al buzón de correo electrónico de cada una de las entidades, siendo recibidos en debida forma.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 23 de marzo de 2021, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena negó el amparo del derecho fundamental de petición de los accionantes, al considerar que se configuró un hecho superado, por lo que declaró la carencia actual de objeto.

Como fundamento de su decisión, sostuvo la A quo que demandada emitió una respuesta y se la notificó a los interesados. Además, indicó que la solicitud presentada requiere de un trámite para una resolución de fondo, toda vez que, debe aclararse la situación del predio, de modo tal que, los accionantes deben someterse a dicho trámite.

3.5. IMPUGNACIÓN

Los demandantes impugnaron la decisión de primera instancia, argumentando que, en el fallo se tuvo en cuenta una simple solicitud de información que la demandada elevó el día 15 de marzo de 2021, como argumento para poder dar respuesta de fondo a lo solicitado. Es decir, una actuación de la entidad, solicitando una información adicional, fue tomada como una respuesta de fondo.

Indicó que no se tuvo en cuenta que el día 17 de marzo de 2021, se le envió las escrituras de loteo y de adquisición de la señora que les vendió el lote. Adicionalmente, le envió el mismo día, la información de consulta referente al número de matrícula inmobiliaria asignada al bien inmueble ubicado en el barrio El



Radicado 13001-33-33-005-2021-00057-01

pozón, sector 19 de febrero manzana 135 lote 8, de esta ciudad 060 - 129422, de propiedad de la señora Carmen De La Barrera De Hoyos.

Finalmente indicó que tampoco se tuvo en cuenta que el día viernes 19 de marzo de 2021 a las 14:51 horas, envió al correo electrónico a la secretaria del Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena.

3.6. TRÁMITE DE LA IMPUGNACION

A través de auto de fecha 5 de abril de 2021, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena concedió la impugnación interpuesta por los señores Wilmar Rafael Castro Jessurum y Jair de Jesús Castro Jessurum, contra el fallo de primera instancia. El Proceso fue repartido en esta instancia, el día 7 de abril de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

Conforme lo establecen el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a los argumentos de la impugnación presentada por la parte accionante y las pruebas que obran en el expediente, corresponde a la Sala determinar, lo siguiente:

¿Se debe confirmar, revocar o modificar la decisión de primera instancia?

Como planteamiento asociado, se propone:

¿El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ha vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso de los accionantes o, por el contrario, es dable predicar que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, dada la respuesta que le dio a los demandantes?

4.3. TESIS

La Sala sustentará como tesis que sí se configuró la vulneración al derecho fundamental de petición y por contera del debido proceso, bajo el entendido que la respuesta de trámite que emitió el Geográfico Agustín Codazzi, se dio en virtud



Radicado 13001-33-33-005-2021-00057-01

de la tutela que presentaron los actores y no dentro de la oportunidad legal estipulada para ello.

Contrario a lo que sostuvo la A-quo, la Sala considera que no hay lugar a decretar la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que la demandada no ha resuelto de fondo la solicitud que presentaron los actores, como lo afirman los recurrentes, lo que hizo la accionada fue solicitar información adicional y supeditar la respuesta a la entrega de dicha información, para así emitir una respuesta de fondo.

Por lo anterior, se revocará la decisión de primera instancia y en consecuencia se amparará el derecho fundamental de petición y debido proceso de los accionantes.

4.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

4.4.2. Frente al Derecho de Petición.

En relación con el derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones, que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta



Radicado 13001-33-33-005-2021-00057-01

resolución y que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

1. El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
2. El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
3. El derecho a recibir una respuesta de fondo lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo con su competencia se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
4. El derecho a obtener una pronta notificación de lo decidido.

La Ley 1437 de 2011, desarrolla dicho derecho fundamental constitucional en el Título II.

El Capítulo I contiene las “Reglas generales” del derecho de petición ante las autoridades, destacándose para este concepto el artículo 13, a saber:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado”

Por otra parte, respecto del término para dar respuesta a la solicitud, el artículo 14 del C.P.A.C.A, sustituido por la Ley 1755 de 2015 y el artículo 20 ibídem, establece que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Así mismo en este precepto se señalaron como excepciones a esa regla las siguientes:

- Las peticiones de documentos e información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.



- Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
- El artículo 20 de la Ley 1755 de 2015 establece la Atención prioritaria para los siguientes casos:
 - a. Cuando las peticiones versen sobre el reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quién deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.
 - b. Cuando por razones de salud, o de seguridad personal esté en riesgo la vida o la integridad personal del destinatario de la medida solicitada, la autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar el peligro sin perjuicio del trámite que deba darle a la petición.
 - c. Cuando la petición sea presentada por un periodista para el ejercicio de su actividad se tramitará preferentemente.

En todo caso, la norma prevé que en eventos excepcionales en los que la autoridad requerida no pueda resolver la petición en los términos legales preestablecidos en la norma, deberá informarle al interesado esta circunstancia, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y precisando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Artículo 14 ibídem).

Ahora bien, el 12 de marzo de 2020, mediante la Resolución 385 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 en todo el territorio nacional, del mismo modo, el presidente de la República, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

Como medida de urgencia, para garantizar la atención y la presentación de los servicios por parte de las autoridades y particulares que cumplen funciones públicas, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 491 de 2020, que establece en su artículo 5º, la ampliación de los términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, de la siguiente manera:



Radicado 13001-33-33-005-2021-00057-01

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”.

Los términos no regulados por el Decreto 491 de 2020, se regirán por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, resaltando que, la ampliación de términos no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos o a las peticiones de carácter urgente.

4.4.3. Sobre la figura del hecho superado.

Tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han venido reiterando que, cuando durante el trámite de la acción de tutela, se satisfaga la pretensión del accionante se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que exista necesidad de entrar en mayores elucubraciones, a menos que se evidencie la vulneración evidente de los derechos fundamentales y se deba advertir a la autoridad o particular que no vuelvan a incurrir en tales vulneraciones.

En sentencia T- 059 de 2016, sobre el particular precisó:

“4.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación



Radicado 13001-33-33-005-2021-00057-01

que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado" (Subrayado por fuera del texto original.)

4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[8], se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

Lo anterior implica que sobre la acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección. En consecuencia, se revocará el fallo de instancia y, en su lugar, se declarará la carencia de objeto..."

4.5. CASO CONCRETO

4.5.1. Hechos probados

4.5.1.1. El día 21 de enero de 2021, los señores Wilmar Rafael Castro Jessurum y Jair de Jesús Castro Jessurum radicaron petición ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la que solicitaron: i) la actualización de la ficha catastral y asignación referencia catastral del predio identificado con folio de matrícula global número 060-129422 y referencia catastral global número 01-14-0135-0008-000; ii) expedir la resolución de la actualización de la ficha catastral y asignación referencia catastral y envío de copia al correo suministrado, iii) enviar la resolución de la actualización de la ficha catastral y asignación referencia catastral a la Secretaría de Hacienda Distrital para su trámite respectivo y que se le enviará copia de dicha actuación, iv) enviar número de cuenta bancaria titular del IGAC y valor de la expedición de un certificado catastral especial del bien inmueble objeto de la actualización de la ficha catastral y asignación referencia catastral.

4.5.1.2. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por medio de oficio del 12 de marzo de 2021, le informó a los accionantes, lo siguiente:



“1. Que se procedió a realizar visita técnica de inspección, encontrándose que la posesión de la cual solicitan inscripción se encontraba cerrada en el momento de la visita, de acuerdo a lo observado se advirtió que la construcción, presuntamente se localiza en la referencia catastral 01-014-0135-0001-000, siendo que ustedes manifiestan ubicarse en la referencia catastral 01-014-0135-0008-000.

2.Revisada la base de datos catastrales alfanumérica del Distrito de Cartagena y la Ventana Única de Registro-VUR, se advierte que el predio con referencia catastral 01-014-0135-0001-000, tiene folio de matrícula inmobiliaria No. 060-129415 del cual es propietario Corvivienda, según escritura pública No. 1846 de fecha 27-09-1993 de la Notaría Cuarta del Circulo de Cartagena, con área de terreno de 1.055M2; y el predio con referencia catastral 01-014-0135-0008-000, tiene folio de matrícula inmobiliaria No. 060-129422 del cual son propietarios los señores RAMÓN AGUANCHÁ ROMERO y CARMEN DE LA BARRERA DE HOYOS, la cual adquirieron por compraventa realizada a Corvivienda según Escritura Pública No. 2457 de fecha 29-09-1999 de la Notaría Segunda del Circulo de Cartagena, con área de terreno de 909M2.

3. En la base de datos catastrales, el predio con referencia catastral 01-014-0135-0001-000 viene inscrito con un área de terreno de 683M2 y el predio 01-014-0135-0008-000 con un área de 95M2.

4. Con base en lo anteriormente citado, para poder dar respuesta de fondo a su solicitud, se hace necesario realizar la verificación física y jurídica de todos los predios de la manzana catastral 0135 del Barrio El Pozón, para lo cual se requirió a Corvivienda mediante Oficio IGAG No. 6003-2021-0002156-EE-001, Escritura Pública No. 1846 de fecha 27-09-1993 de la Notaría Cuarta del Circulo de Cartagena (escritura de loteo), Escritura Pública No. 2457 de fecha 29-09-1999 de la Notaría Segunda de Cartagena y plano de loteo protocolizado.

5. En los documentos anexados por usted, no se adjunto soporte de la transferencia de dominio realizado por la señora CARMEN DE LA BARRERA DE HOYOS, copropietaria del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-129422 y referencia catastral No. 01-014-0135-0008-000, adquirido por compraventa realizada a Corvivienda, según escritura pública No. 29-09-1999 de la Notaría Segunda de Cartagena. Este documento es indispensable para continuar con la solicitud.

6.Una vez allegados los documentos solicitados a usted y a Corvivienda se procederá a programar la visita técnica de inspección para verificar aspectos físicos y jurídicos de los predios que conforman la manzana catastral 0135 del Barrio El Pozón”.



Radicado 13001-33-33-005-2021-00057-01

4.5.1.3 Dicha respuesta se envió el 15 de marzo de 2021, al correo electrónico epalomino2011@gmail.com. También consta el Oficio que el IGAG le envió a Corvivienda.

4.5.1.4 Se observa un pantallazo en el cual se evidencia que desde el correo epalomino2011@gmail.com se envió mensaje dirigido al IGAG el día 17 de marzo de 2021, en el cual se referencia la entrega de una información solicitada en la tutela. También se advierte un pantallazo del correo electrónico que le envió a la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

4.5.1.5 Consta copias de la Escrituras Públicas No. 010912, No. 01086 del 27 de septiembre de 1993 y No. 2457 del 29 de septiembre de 1999.

4.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

En el caso que nos ocupa, los señores Wilmar Rafael Castro Jessurum y Jair de Jesús Castro Jessurum presentaron acción de tutela contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAG, con el objeto de que se proteja su derecho fundamental de petición que estiman vulnerado, por no haber recibido respuesta a la solicitud que radicaron desde el 21 de enero de 2021.

La juez de primera instancia, negó el amparo solicitado, aduciendo que con la respuesta emitida por la demandada el 15 de marzo del presente año, cesó la transgresión del derecho fundamental, razón por la que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por el contrario, la parte recurrente sostuvo que la juez determinó la existencia de una respuesta de fondo, con el simple requerimiento que formuló el IGAG en el curso de la actuación. Añadió que el Juzgado desconoció el correo que envió dando cuenta de la información que radicó en la entidad demandada, una vez se requirieron los documentos adicionales.

Al respecto, considera la Sala que, uno de los supuestos del núcleo esencial del derecho de petición, es que se emita una respuesta de fondo, no necesariamente positiva para el peticionario, pero sí congruente y acorde con lo solicitado por el peticionario. Además, se requiere que la respuesta se notifique en debida forma.

Lo que se evidencia en el caso bajo estudio, es que el IGAG no dio respuesta de fondo en la oportunidad que le correspondía. En ese sentido, está probado que la solicitud se radicó el 21 de enero de 2021, de manera tal que, con la ampliación de los términos que se estableció en el Decreto Legislativo 491 de 2020, le correspondía resolverla a más tardar dentro de los treinta días siguientes, lo cuales se cumplieron el día 4 de marzo de 2021.



Radicado 13001-33-33-005-2021-00057-01

Se determina que la demandada, solo con la presentación de la tutela emitió un pronunciamiento el día 15 de marzo de 2021, en la que propiamente no resolvió de fondo la solicitud del accionante, sino que emitió un acto de trámite, en el que solicitó que el demandante aportara unos documentos y que, además, debía recaudar otros que estaban en poder de Corvivienda. Es decir, lo que hizo la entidad accionada no fue emitir una respuesta de fondo, sino aplicar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, relativo a la posibilidad de solicitar o recaudar información adicional para emitir una respuesta de fondo, actuación que se repite, solo se dio como consecuencia de la acción constitucional presentada por los actores.

Como esa respuesta que emitió no constituye una decisión de fondo que ponga fin a la actuación administrativa iniciada por los accionantes, se estima que no debió decretarse la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que, al no existir una respuesta, lo correspondiente era amparar el derecho fundamental afectado, ya que era evidente el incumplimiento de los términos consagrados para emitir un acto administrativo que resolviera lo solicitado.

La Sala considera que no puede declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, cuando los presupuestos que gobiernan el núcleo esencial del derecho fundamental de petición no han sido satisfechos. En otras palabras, aceptar que cesó la transgresión de los derechos porque se expidió un acto de trámite, cercena la posibilidad de los accionantes de acudir a la administración de justicia a controvertir el acto administrativo en el evento que resulte contrario a sus intereses, sino que impide que se garantice la efectividad material del derecho aducido como vulnerado.

Ahora, en lo que concierne a los documentos requeridos por la entidad accionada, debe precisar que las recurrentes afirman que antes de que se proferiera el fallo de primera instancia, remitieron copia de las Escrituras Públicas No. 01086 del 27 de septiembre de 1993 y No. 2457 del 29 de septiembre de 1999 y de la Escritura Pública de loteo, documentos que fueron solicitados en el oficio emitido por la demandada. Incluso aportaron un pantallazo del correo electrónico que enviaron a la Secretaría del Juzgado dando cuenta de la actuación que realizaron. En ese sentido, deben tenerse en cuenta los documentos remitidos por los accionantes, en aras de no dilatar una respuesta de fondo.

En conclusión, se ampararán los derechos fundamentales de petición y debido proceso de los señores Wilmar Rafael Castro Jessurum y Jair de Jesús Castro Jessurum.



Radicado 13001-33-33-005-2021-00057-01

En consecuencia, en concordancia con los artículos 17 y 40 de la Ley 1437 de 2011 y como medida para lograr la efectividad de los derechos amparados, se le ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAG, que en el término de 15 días, contados a partir del día siguiente en que se aporten la totalidad de los documentos requeridos a Corvivienda- incluido el plano de lote protocolizado-, para que realice las siguientes actuaciones: i) la verificación física y jurídica de los predios comprendidos en la manzana 0135 del barrio El Pozón, ii) en ese mismo término emita pronunciamiento de fondo, notifique a los demandantes por el medio que indicaron en la petición y le indique los recursos que proceden contra la decisión que se adopte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó el amparo constitucional por configurar la carencia actual de objeto por hecho superado. En consecuencia, se AMPARAN los derechos fundamentales de petición y debido proceso de los señores Wilmar Rafael Castro Jessurum y Jair de Jesús Castro Jessurum.

SEGUNDO: Como medida para lograr la efectividad de los derechos amparados, se le **ORDENA** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAG, que en el término de 15 días, contados a partir del día siguiente en que se aporten la totalidad de los documentos requeridos a Corvivienda- incluido el plano de lote protocolizado-, para que realice las siguientes actuaciones: i) la verificación física y jurídica de los predios comprendidos en la manzana 0135 del barrio El Pozón, ii) en ese mismo término emita pronunciamiento de fondo, notifique a los demandantes por el medio que indicaron en la petición y le indique los recursos que proceden contra la decisión que se adopte.

TERCERO: Comuníquese la presente providencia a las partes y al juzgado de origen.

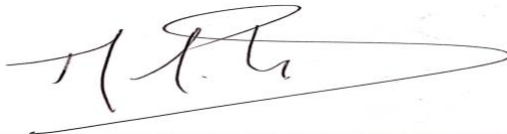
CUARTO: Remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicado 13001-33-33-005-2021-00057-01

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión virtual de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

Con salvamento de voto

Medio de control	Tutela
Radicado	13001-33-33-005-2021-00057-01
Accionante	Wilmar Rafael Castro Jessurum y Jair de Jesús Castro Jessurum
Accionada	Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Magistrada Ponente	Digna María Guerra Picón.